**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-013-2016: ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE TELEVISIÓN, EQUIPOS AUXILIARES Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.**

**ANTECEDENTES**

1. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio.
2. El 2 de julio de 2004, se publicó en el DOF, el "Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre A/53 de ATSC y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México"(en lo sucesivo, Política TDT 2004), en el que, según dispone su Acuerdo Primero, se adoptó el estándar A/53 de ATSC para la transmisión digital terrestre de radiodifusión de televisión que utilizarán los concesionarios y permisionarios de estaciones de televisión para iniciar la transición a la Televisión Digital Terrestre, en los términos y condiciones que al efecto estableciera la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la “Comisión”). Asimismo, el numeral 4 del Acuerdo Segundo estableció la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre y el calendario para la instalación y operación de los equipos de los canales digitales.
3. El 4 de mayo de 2012, se publicó en el DOF el acuerdo modificatorio de la Política TDT 2004, que estableció, entre otras cosas, que la terminación de las transmisiones analógicas se llevaría en forma escalonada a partir del 16 de abril de 2013, conforme a lo establecido por los Anexos II y III de esa política.
4. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), mismo que de conformidad con el artículo PRIMERO Transitorio, entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.
5. El 2 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF, el “Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la Disposición Técnica IFT-003-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión de televisión analógica (Bandas VHF y UHF)”, misma que entró en vigor el día de su publicación y con vigencia de un año, contado a partir del día siguiente de su entrada en vigor.
6. El 11 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF la “Política para la transición a la Televisión Digital Terrestre” (en lo sucesivo, la “Política de transición”), la cual estableció que los concesionarios y permisionarios de televisión estarían obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la Televisión Digital Terrestre (en lo sucesivo, la “TDT”) a más tardar el 31 de diciembre de 2015.
7. El 1 de septiembre de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el diverso por el que emite la Disposición Técnica IFT-003-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión de televisión analógica (bandas VHF y UHF)” (en lo sucesivo, la “DT IFT-003-2014”), el cual estableció como vigencia de la disposición técnica en comento hasta la terminación de las transmisiones analógicas conforme a las disposiciones aplicables.
8. El 18 de marzo de 2016 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el programa de continuidad a que se refieren los párrafos séptimo y octavo del artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, reformado mediante publicación el 18 de diciembre de 2015” (en lo sucesivo, el “Programa de continuidad”), mediante el cual se emitió el Programa de continuidad que establece las estaciones y equipos complementarios que deberán continuar realizando transmisiones analógicas de televisión donde en ningún caso deberán exceder al 31 de diciembre de 2016.
9. Con fecha 28 de octubre de 2016, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo mediante el cual se sometió a consulta pública el *“*ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (TDT) Y FIJAN LOS ÍNDICES Y PARÁMETROS DE CALIDAD A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TDT*”*, mismo que fue publicado en el portal de Internet del Instituto. Lo anterior, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”); el proceso de consulta se realizó durante quince días hábiles (del 28 de octubre al 17 de noviembre de 2016), recibiéndose en ese periodo diversos comentarios, opiniones o propuestas relacionadas con el objeto de la consulta. Una vez cerrada la consulta pública, el Instituto analizó los comentarios, opiniones y propuestas concretas, las cuales se tomaron en consideración para hacer modificaciones y adecuaciones al Anteproyecto. Las respuestas a dichos comentarios se encuentran disponibles en el portal de Internet del Instituto.
10. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-RTE/107/2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, la Unidad de Política Regulatoria sometió a consideración de la Coordinación General de Mejora Regulatoria el Análisis de Impacto Regulatoria efectos de obtener su opinión no vinculante. La cual fue recibida el 20 de diciembre de 2016 mediante oficio IFT/211/CGMR/XXX/2016.

En atención a los antecedentes anteriores y:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.-** Quede conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción IV, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes; así como emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.

Para tal efecto, en términos del precepto constitucional invocado así como de los artículos 1 y 7 de la LFTR, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica.

El vigésimo párrafo, fracción IV, del artículo 28 de la Constitución señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En ese orden, el párrafo segundo del artículo 7 de la LFTR prevé que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, y el párrafo cuarto del mismo artículo prevé que el Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción I, de la LFTR señala que el Instituto tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTR.

En términos de la fracción XLVII del citado artículo 15 corresponde al Instituto fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices.

Ahora bien, el párrafo séptimo del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley señala que aquellos permisionarios o concesionarios de uso público o social, incluyendo las comunitarias e indígenas, que presten el servicio de radiodifusión que no estén en condiciones de iniciar transmisiones digitales al 31 de diciembre de 2015, deberán, con antelación a esa fecha, dar aviso al Instituto en los términos previstos en el artículo 157 de la LFTR a efecto de que se les autorice la suspensión temporal de sus transmisiones o, en su caso, reduzcan su potencia radiada aparente (PRA) para que les sea aplicable el Programa de continuidad al que se refiere el párrafo octavo del mismo artículo. De igual manera, señala que los plazos que autorice el Instituto en ningún caso excederán del 31 de diciembre de 2016.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley dispone que en caso de que para las fechas de conclusión anticipada de las señales analógicas de televisión radiodifundida por área de cobertura o que al 31 de diciembre de 2015, las actuales estaciones de televisión radiodifundida con una PRA menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales UHF (Estaciones de Baja Potencia), no se encuentren transmitiendo señales de TDT y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en los párrafos tercero y cuarto del mismo artículo, ya sea en alguna región, localidad o en todo el país; el Instituto deberá establecer un programa para que la población continúe recibiendo este servicio público de interés general en las áreas respectivas, en tanto se inicien transmisiones digitales y/o se alcancen los niveles de penetración señalados en este artículo. Igualmente dispone que los titulares de las estaciones deberán realizar las inversiones e instalaciones necesarias conforme a los plazos previstos en el Programa de continuidad y que en ningún caso las acciones derivadas de éste excederán al 31 de diciembre de 2016.

En ese orden de ideas, el Pleno del Instituto mediante el “Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el diverso por el que emite la Disposición Técnica IFT-003-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión de televisión analógica (Bandas VHF y UHF)”, publicado en el DOF el 1 de septiembre de 2015, modificó el Acuerdo PRIMERO por el que se establece la vigencia de la DT IFT-003-2014, quedando en los siguientes términos:

*“****PRIMERO.-*** *Se emite la Disposición Técnica IFT-003-2014: Especificaciones y Requerimientos Mínimos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión de Televisión Analógica (Bandas VHF y UHF), la cual tendrá vigencia hasta la terminación de las transmisiones analógicas conforme a las disposiciones aplicables.”*

Por otro lado el artículo 15, fracción XLVII de la LFTR establece que le corresponde al Instituto:

*“… fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices…”.*

Visto lo anterior, la DT IFT-003-2014 perderá vigencia próximamente, por lo que resulta necesario contar con una Disposición Técnica que establezca los requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de televisión con el objeto de establecer las especificaciones y requerimientos técnicos con que deberán instalar y operar las estaciones de televisión y a su vez fijar los índices de calidad que deberán cumplir los prestadores del servicio de televisión radiodifundida que reciben las audiencias.

Con base en lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto cuenta con facultades y atribuciones para emitir el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-013-2016: ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE TELEVISIÓN, EQUIPOS AUXILIARES Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS”.”.

**SEGUNDO.- La radiodifusión como servicio público de interés general.** Como lo ordena el artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene el mandato de garantizar lo establecido en los artículos 6o. y 7o. del mismo ordenamiento, los cuales prevén, entre otras cosas, el derecho humano de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones y otorgan a dichos servicios la naturaleza de servicios públicos de interés general, respecto de los cuales el Estado señalará las condiciones de competencia efectiva para prestar los mismos.

Asimismo, de conformidad con la fracción III del apartado B del artículo 6 de la Constitución y 2 de la LFTR, la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.

**TERCERO.- Naturaleza de las Disposiciones Técnicas**. Son instrumentos de observancia general expedidos por el Instituto, a través de los cuales se regulan características y la operación de productos, dispositivos y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, la instalación de los equipos, sistemas y la infraestructura en general asociada a éstos así como las especificaciones que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

**CUARTO**.- **Transición a la Televisión Digital Terrestre.** El Estado mexicano en su deber constitucional de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, inició el proceso de transición a la TDT, atendiendo con esto las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que es el organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información.

En este sentido, la Política de transición tuvo por objeto establecer las directrices que debieron, en lo general, seguir los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida para lograr el proceso de transición a la TDT a más tardar el 31 de diciembre de 2015, acción que fue concluida. El Instituto emitió el Programa de continuidad a efecto de que las estaciones y equipos complementarios que continúan excepcionalmente realizando transmisiones analógicas dejen de hacerlo y en ningún caso deberían exceder al 31 de diciembre de 2016, ello en acato al artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley.

**QUINTO.- Necesidad de emitir la disposición técnica.**  Con fundamento en los párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción IV, del artículo 28 de la Constitución y los artículos 1, 2, 7, párrafos segundo y cuarto y 15, fracción I y XLVII, el Instituto expide la “DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-013-2016: ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE TELEVISIÓN, EQUIPOS AUXILIARES Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS”, ello toda vez que el marco normativo vigente resulta insuficiente para establecer las condiciones técnicas de las estaciones de televisión. Dada la adopción de un nuevo estándar de televisión y la correspondiente transición a la TDT, es necesario realizar las adecuaciones necesarias tomando en cuenta la tecnología de televisión digital lo que implica definir nuevas especificaciones y parámetros técnicos y, por otro lado, no existe Disposición Técnica alguna orientada a regular la calidad del servicio de TDT. Adicionalmente, el artículo 155 de la LFTR establece que las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto, así como que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.

Con la emisión de la Disposición Técnica para TDT se alcanzan los siguientes objetivos:

1. Establecer las especificaciones y requerimientos mínimos de carácter técnico que deben cumplir las estaciones de televisión para su instalación y operación en los canales de transmisión del 2 al 36 y sus equipos auxiliares y complementarios, a fin de que proporcionen un servicio eficiente y de calidad.
2. Fijar los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio de televisión radiodifundida.
3. Establecer los formatos para el envío de la Información Técnica, Económica, Legal y Programática.
4. Brindar certeza jurídica a los concesionarios del servicio de televisión radiodifundida respecto a las especificaciones y requerimientos mínimos de carácter técnico que deben cumplir las estaciones de televisión, sus equipos auxiliares y complementarios.

**SEXTO.- Índices y parámetros de calidad del servicio de televisión radiodifundida.** La Disposición Técnica establece los parámetros de calidad como aquellas medidas objetivas y comparables de la calidad del servicio de televisión radiodifundida así como los índices de calidad, los cuales son los valores obligatorios para los parámetros definidos y que toman en consideración las mejores prácticas a nivel internacional, así como las especificaciones del estándar para la TDT adoptado en México, A/53 de ATSC.

La verificación de los índices de calidad será realizada de conformidad con la metodología de mediciones que se establece en la Disposición Técnica. Se prevé que los efectos sancionatorios como resultado de la verificación de los índices de calidad por parte del Instituto serán aplicados a partir del 1º de enero de 2019. Lo anterior, a efectos de contar con un periodo de transición, que resulta necesario al tratarse de un servicio con nuevas especificaciones, un nuevo estándar e incluso nuevos equipos tanto de operación de las estaciones de TDT como de los equipos de medición que utilice el Instituto. Debido a lo anterior, se establece un periodo de adaptación en el que se estabilice la operación de los nuevos equipos bajo las nuevas condiciones y especificaciones técnicas establecidas en la Disposición Técnica.

**SÉPTIMO.- Consulta Pública.** En cumplimiento al artículo 51 de la LFTR, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, el Instituto llevó a cabo la consulta pública de mérito del 28 de octubre al 17 de noviembre de 2016, derivado de la cual, se recibieron 9 participaciones de 2 persona físicas y 7 personas morales, las cuales se analizaron, valoraron y, en su caso, robustecieron la Disposición Técnica en comento.

**OCTAVO**.- **Análisis de Impacto Regulatorio**. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 de la LFTR que establece que previo a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general de que se trate, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículo 51 de la LFTR; 4 fracción VIII, inciso IV) y 75 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Coordinación General de Mejora Regulatoria mediante el oficio número IFT/211/CGMR/XXX/2016 de fecha XX de diciembre de 2016, emitió la opinión no vinculante respecto de la “DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-013-2016: ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE TELEVISIÓN, EQUIPOS AUXILIARES Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS", en la cual manifiesta que…..

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado B, fracción II, y 28 párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución, así como en los artículos 1, 2, 3, fracciones VII y XIV, 7, 15, fracciones I y XLVII, 51, 155, y 256 fracción VII de la LFTR; 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXI, 22 fracción I, 23, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se expide la “DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-013-2016: ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE TELEVISIÓN, EQUIPOS AUXILIARES Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS”, misma que forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo con sus respectivos Anexos en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal de Internet del Instituto.

**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**

**Presidente**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ernesto Estrada González****Comisionado** |  | **Adriana Sofía Labardini Inzunza Comisionada** |
| **María Elena Estavillo Flores****Comisionada****Adolfo Cuevas Teja****Comisionado** |  | **Mario Germán Fromow Rangel Comisionado****Javier Juárez Mojica****Comisionado** |
|  |